

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente; OTROSÍ: Acompaña documento.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Arturo Larraín Bustamante y Ricardo Silva Gúiraldes, ambos en representación de Matetic Wine Group S.A. ("MWG") en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales abierto mediante Resolución Exenta N° 565, de 06 de abril de 2020 ("Resolución SMA"), expediente MP-021-2020, respetuosamente señalamos:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N°19.880 ("LBPA"), venimos en hacer presente una serie de consideraciones derivadas del contenido del aludido acto administrativo, y que estimamos necesarias para los efectos del ejercicio de las potestades que la ley le confiere.

1. Prescripción de algunas de las infracciones consideradas como hallazgos.

El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), establece que "[l]as infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas", plazo de prescripción que solo se interrumpe con la formulación de cargos.

Es del caso señalar que en varios de los hallazgos que fundamentan las medidas provisionales dictadas, es posible encontrar hechos ocurridos hace más de 3 años y, por lo tanto, prescritos.

El plazo fijado por la LOSMA se relaciona con la necesidad de cumplir con un conjunto de principios de derecho administrativo, de manera de ser coherente con las demás normas que regulan la actividad pública. Dentro de dichos principios resulta relevante destacar el principio de celeridad de los actos de la Administración, el de eficiencia en sus decisiones, y en particular el principio de certeza jurídica.

Respecto de lo anterior, se destaca el dictamen de la Contraloría General de la República, N° 4547, de 16 de enero de 2015, el cual en su parte pertinente indica:

"No obstante lo anterior, contrario a lo que la SMA expresa en su informe, el término de prescripción de las infracciones, establecido en el artículo 37 de la referida ley orgánica, no es la única norma que esa entidad

fiscalizadora debe considerar en la problemática que le ha sido planteada, sino que, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sometida a un marco jurídico que regula la actuación de los órganos de la Administración del Estado, calidad que posee esa entidad, el que contempla determinados principios y directrices a los que debe dar estricto cumplimiento.

Es así como, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 3°, inciso segundo, y 8°, impone a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos.

Lo anterior, se encuentra en plena armonía con la ley N° 19.880, cuyo artículo 7° reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, para luego en el artículo 9° contemplar el principio de la economía procedimental, en el sentido de responder a la máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios."

Ahora bien, para la aplicación práctica de esta norma se ha establecido la necesidad de determinar el momento en que empieza a correr esta prescripción.

Como regla general, en particular aplicando los principios del derecho penal, el plazo se cuenta desde el día en que se comete la infracción. Lo anterior, se aplica más aún cuando las infracciones imputadas se refieren a la desviación en el cumplimiento de obligaciones materiales específicas que inician y terminan su ejecución en el mismo momento, y que por lo mismo no es posible su cumplimiento posterior.

En ese contexto, y sin perjuicio de las medidas que se han adoptado, el plazo de prescripción asociado a un conjunto de hallazgos identificados en la Resolución SMA se encuentra cumplido a esta fecha.

En este sentido, se hace presente que respecto de los hallazgos referenciados como presuntos incumplimientos a la RCA fechados en los años 2014, 2016 y 2017, ya han cumplido el plazo mencionado en el artículo 37, antes indicado.

Adicional a lo anterior, se debe considerar que los hechos que constituirían los supuestos incumplimientos, y tal como lo desarrolla la Resolución SMA, agotaron su ejecución en la fecha que en cada caso se menciona por la autoridad. Lo anterior considerando que hechos posteriores a ellos, y referidos a los mismos compromisos y condiciones de la RCA cumplieron con dicha autorización ambiental.

En efecto, la prescripción de un conjunto de hallazgos mencionados en la Resolución SMA, se produce no sólo por el transcurso del tiempo determinado por el artículo 37 de la LOSMA, sino también por el agotamiento en la ejecución de la supuesta infracción en la fecha reconocida por la SMA, y por la ejecución de la misma condición en instancias posteriores no objetadas por la autoridad fiscalizadora en la Resolución SMA.

En ese contexto, los hallazgos mencionados por la autoridad no han generado efectos negativos que puedan ser considerados como permanentes ni continuados, más aún considerando que, como hemos señalado, se han asignado expresamente por la Resolución SMA a momentos determinados. A modo de ejemplo, podemos señalar los hallazgos b), c) y d), que indican días específicos del año 2016 en los que ocurrieron los hechos, lo cual de suyo da a entender la discontinuidad del supuesto incumplimiento.

2. Aplicación del Principio Non bis in idem

Sin perjuicio lo señalado previamente respecto de la prescripción, se ha considerado tener presente un principio general aplicable a la actividad sancionadora de la Administración el cual dice relación con la prohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces, por un mismo hecho, lo cual se conoce como principio de non bis in idem.

Este principio del derecho penal, en su aplicación al derecho administrativo, ha sido definido como “el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva”¹.

El artículo 60 de la LOSMA, dispone que “Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.” Y agrega “En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.”

Dicho artículo expresamente reconoce un principio esencial y transversal del actuar punitivo de la Administración del Estado, esto es el principio del non bis in idem. Principio que se ha reconocido en nuestra legislación ambiental desde su origen.

¹ Jorge Bermúdez, Derecho Administrativo General, 3° Edición, Thomson Reuters (2014), p. 345.

Al respecto debe considerarse que de acuerdo con la historia fidedigna de la ley N° 19.300, se consagró expresamente en la citada norma el principio non bis in idem con el fin "de evitar que a una misma persona se le sancionara dos veces por unos mismos hechos. Con idéntico propósito se incorporó un nuevo inciso final que recoge expresamente el principio anterior que en el Derecho Penal se formula 'non bis in ídem'.² Lo anterior estaba originalmente establecido en el artículo 56 de la Ley N° 19.300, disposición derogada por la Ley N° 20.417. Ello ha sido recogido en múltiples dictámenes de la Contraloría General de la República, entre los que se encuentra el Dictamen N° 024278N10, de 07 de mayo de 2010, que señala lo antes expuesto, así como el Dictamen 029238N14, de 24 de abril de 2014. Éste último indica:

Asimismo, y atendido que, en casos como el que se analiza, pueden concurrir diversos órganos fiscalizadores con potestades investigativas y sancionadoras, el ejercicio de esas atribuciones debe llevarse a cabo en el marco estricto de las facultades que la ley les confiere, respetando las garantías de los afectados frente al poder punitivo del Estado y, en particular, el principio del non bis in ídem, recogido en el artículo 60, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme al cual no debe aplicarse al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.

En ese contexto, se debe tener presente que un conjunto de hallazgos mencionados por la Resolución SMA se refieren a los mismos hechos y circunstancias que han sido investigados y materia de actos administrativos por parte de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de O'Higgins, tanto en años anteriores como en la actualidad.

En efecto, durante el procedimiento de fiscalización y sanción llevado a cabo por la SEREMI de Salud durante el año 2019, y en el marco del cual se dictó la Resolución N° 1906849, de 29 de abril de 2019, se sancionó a MWG por las siguientes razones:

- Supuesto incumplimiento normativo asociados a la descarga y escurrimiento de residuos industriales líquidos;
- La detección de una acumulación de lodo en suelo;
- La existencia de un tubo de descarga de aguas a un canal de regadío; y
- Por los contenidos y parámetros de los excedentes o residuos de la planta de tratamiento de residuos líquidos industriales; entre otros aspectos.

² Historia de la ley N° 19.300, Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Senado, 8 de abril de 1993, Sesión N° 47, Legislatura N° 325, p. 95.

Dicha resolución fue impugnada por el Titular, cuyo pronunciamiento se encuentra pendiente.

Con lo anterior, es posible concluir que un número relevante de los hallazgos mencionados por la Resolución SMA, fueron materia de un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sanitaria regional, y sancionados por dicha entidad pública.

Respecto a lo anterior, se debe considerar que el inciso segundo del artículo 59 de la LOSMA, ordena:

"Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia. En caso de que alguno de estos organismos iniciare un procedimiento respecto de materias que son competencia de la Superintendencia, ésta, de oficio o a petición de interesado, podrá solicitarle que se declare incompetente y le remita todos los antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo."

Disposición que, además, se encuentra recogida en la cláusula segunda, párrafo final, del Acuerdo de Encomendación de Acciones de Fiscalización Ambiental celebrado entre la SMA y la Subsecretaría de Salud con fecha 30 de noviembre de 2012, aprobado mediante Resolución afecta N° 58, de 05 de diciembre de 2012.

En este sentido, como se ha expuesto, la SEREMI de Salud decidió, en el año 2019, sancionar directamente las circunstancias descritas, considerando por tanto que los hallazgos y supuestos incumplimientos eran materia de su competencia.

Se debe tener presente que los aspectos sancionados por la SEREMI de Salud coinciden de manera casi íntegra con algunos de los hallazgos mencionados por la Resolución SMA.

Con lo anterior, es posible concluir que varios de los hallazgos mencionados por la Resolución SMA, en particular los referidos al manejo y disposición de residuos líquidos industriales, los parámetros presentes en las descargas, así como los puntos de disposición de lodos en suelos, ya han sido materia de un procedimiento de fiscalización por la SEREMI de Salud, e incluso sancionados en esa sede sectorial.

Atendido ello, un procedimiento sancionatorio sobre las mismas materias investigadas y resueltas por la SEREMI de Salud, en menos de un año, supondría un incumplimiento al artículo 60 de la LOSMA y al

principio de non bis in idem.

3. Determinados hallazgos constatados en la Resolución SMA, de ser efectivos, constituyen un solo incumplimiento.

Es necesario apuntar que la Resolución SMA ha diferenciado hallazgos que, en realidad y en el caso que fueran efectivos, constituirían un solo incumplimiento.

En esa hipótesis se encuentran los hallazgos c) y d), así como los hallazgos e) y f) y a los hallazgos g) y h) de la Resolución SMA.

A continuación, pasamos a analizar cada uno de estos hallazgos para efectos de determinar por qué, de estimarse que constituyen una infracción, consistirían en un mismo incumplimiento.

En primer lugar, en lo que respecta a los hallazgos c) y d) la infracción supuestamente cometida es la misma, esto es, la superación de los caudales de diseño del sistema establecidos en el considerando 6.1.1 de la RCA N° 247/2015. Así, el hallazgo c) señala que desde 2016 a mayo de 2019 se produjo la superación de caudal de ingreso a la planta de tratamiento, mientras que el hallazgo d) señala los días en que dicha superación se verificó entre los meses de junio de 2019 y marzo de 2020.

De esta manera, es posible observar que en definitiva se imputa un solo hecho (superación de los caudales de ingreso a la planta), que consiste en la vulneración de los límites del caudal de ingreso establecidos en la RCA y, por último, todos los hechos se atribuyen a MWG. La única diferencia que es posible encontrar entre los hallazgos c) y d) dice relación con la temporalidad, pero ello no es sustento suficiente para desligar los hallazgos en infracciones distintas.

En segundo lugar, lo mismo puede señalarse respecto de los hallazgos e) y f) los cuales dicen relación con la superación de los niveles de tolerancia establecidos en la Guía SAG y la NCh. 1333, cuestión que vulneraría el compromiso establecido en el considerando 6.1.1, Tabla 9 de la RCA N° 247/2015. Mientras el hallazgo e) refiere a los hechos acaecidos entre 2016 y febrero de 2019, el hallazgo f) dice relación con aquellos cometidos entre marzo de 2019 y febrero de 2020, antecedentes que la SMA recibió a propósito de la respuesta de fecha 12 de marzo de 2020 al requerimiento de información efectuado por la Resolución Exenta LGBO N° 06.

De este modo, es posible apreciar que el hecho imputado es uno solo (superación de los niveles de tolerancia de la Guía SAG y NCh. 1333), el cual tiene el mismo fundamento jurídico (supuesta vulneración de los compromisos establecidos en la RCA N° 247/2015) y que -según señala la Resolución SMA- habrían sido cometidos por el mismo sujeto, esto es, MWG.

Por último, tanto el hallazgo g) como el h) dicen relación con la supuesta aplicación de RIL al suelo en forma diaria con superación de la concentración de DBO5 establecida en el Plan de Aplicación de Riego. Así, mientras el hallazgo g) refiere a hechos ocurridos entre 2016 y mayo de 2019, el hallazgo h) dice relación con hechos acaecidos desde junio de 2019 a marzo de 2020.

Por tanto, al igual que en los casos anteriores, concurre la triple identidad de hechos (supuesta aplicación de RIL al suelo superando DBO5), fundamentos jurídicos (imputación de vulneración de la RCA N° 247/2015) y sujeto (MWG).

En suma, para los efectos del ejercicio de sus potestades, esta Superintendencia debe tener presente lo recién indicado, considerando como una sola infracción las tres parejas de hallazgos indicadas en los párrafos anteriores.

4. La Resolución SMA contiene presunciones que no superan el estándar legal para configurarlas como tales.

La Resolución SMA considera, dentro de la información examinada, la denuncia de la I. Municipalidad de Malloa; el Oficio Ord. N° 125, de 2018, de la SEREMI de Medio Ambiente; y el Informe de fiscalización y requerimiento de información, contenido en el expediente DFZ-2019-926-VI-RCA.

Al respecto, es posible indicar que, en los antecedentes mencionados, en particular los dos primeros que se refieren expresamente a una supuesta afectación al ambiente, no existe ni se hace referencia a ninguna prueba fehaciente de un supuesto efecto negativo ni, en caso de existir, de la responsabilidad del Titular en los hechos descritos, sino que sólo se realizan presunciones y conjeturas respecto de lo que podría haber sucedido, sin considerar otros actores relevantes en la zona cuyas descargas también se efectúan en el mencionado curso de agua.

En efecto, tal como consta en la Resolución SMA, la I. Municipalidad de Malloa informó de una "presunta descarga" de residuos líquidos desde las instalaciones de este Titular, y de una "eventual mortandad

de peces y malos olores”.

A su vez, la SEREMI de Medio Ambiente, en el contexto de las denuncias que recibió, habría realizado una inspección en conjunto con SERNAPESCA y personal de la Municipalidad mencionada, de la cual se habría concluido que “existe la presunción que, *si bien no se visualizaron descargas de efluentes* al momento de la visita, puede haber existido una descarga de carácter puntual días anteriores (...)”, agregando que “Complementariamente con lo anterior, en el estero se perciben, en el sedimento en forma precipitada, arenas filtrantes propias de la actividad vitivinícola (...)”, sin agregar antecedentes fundantes y fehacientes de sus presunciones. Más aún la Resolución SMA expresamente reconoce que, pese a que las autoridades habría realizado muestreos de aguas superficiales “Sin embargo las concentraciones límites en el D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES no fueron superados, desconociendo el lugar específico de toma de muestras ni el procedimiento de muestreo”.

En lo que respecta al Informe de Fiscalización y Requerimiento de Información, es posible señalar que varios de los hallazgos que menciona, se sustentan en el supuesto incumplimiento en la falta de entrega de antecedentes y no en un hecho particular y cierto que pudiera comprobar la desviación imputada. Dicho argumento es utilizado, por ejemplo, en los hallazgos descritos en los literales e) y f) del numeral 15 de la Resolución SMA respecto a la realización de los autocontroles y su periodicidad. El mismo criterio se aplica en el literal i), del mismo numeral, en relación con la profundidad en que se extrajeron las muestras de suelo, en el cual se concluye que “no es posible descartar que el suelo no esté siendo afectado debido al riego”.

Similar razonamiento se aplica en el literal k), del mismo numeral 15, relativo al plan de contingencia, en que se indica que el vertimiento de Riles “habría tomado contacto con un curso de agua superficial”, estableciendo una nueva presunción en el análisis, y en base precisamente a esta última presunción concluir “Por lo tanto, es factible presumir que la muerte de los peces está relacionada con el vertimiento de Riles con altas concentraciones de contaminantes, considerando que no se constató otra fuente en el sector.” Para esta presunción no se consideran, salvo en términos muy generales y sin indicar área supuestamente analizada, las descargas de otras industrias que operan en el mismo sector y descargan al mismo curso de agua.

A su vez, el Memorándum N° 01, de 04 de marzo de 2020 de la Oficina regional de la SMA, complementado por el Memorándum N° 06, de 19 de marzo de 2020, la autoridad ambiental concluye, en lo pertinente a este análisis, que “no es posible descartar que el suelo no esté siendo afectado debido al riego, así

como las napas freáticas” y que “se desconoce la afectación de las aguas subterráneas y su calidad en el área de influencia del proyecto.”

Ahora bien, es precisamente en base a las presunciones antes referenciadas, en que la Resolución SMA presume también la supuesta configuración de un riesgo de daño inminente para el medio ambiente y la salud de las personas, así como las supuestas afectaciones que desarrolla en el mencionado acto administrativo.

En este sentido, tanto respecto a los hallazgos como respecto del riesgo de afectación y supuestos daño, la Resolución SMA presume los incumplimientos, no en base a pruebas concretas sino en la falta de entrega de información y en las frágiles presunciones que realizan otras autoridades.

Atendido ello, el razonamiento de la Resolución SMA de establecer una presunción en base a otras presunciones, conlleva el riesgo de incurrir en errores en la interpretación de los hechos y la determinación de hallazgos sin fundamento suficiente.

Lo anterior, aparece como una desviación del principio de fundamentación de los actos administrativos consagrado en la legislación nacional, recogido, entre otras disposiciones, en el artículo 11 de la LPA y en el artículo 26 de la LOSMA.

5. No se superó el volumen de RILes autorizado a aplicar a riego

El hallazgo h) señala que el titular habría realizado aplicación de RIL al suelo entre junio de 2019 y marzo de 2020 pese a superar la concentración de DBO5 establecidos en el Plan de Aplicación de Riego visado por el SAG y también los límites establecidos en la Guía SAG y NCh. 1333. Asimismo, se indica que existirían meses en los cuales no se habría reportado la concentración del parámetro DBO5.

Adicionalmente, la Resolución SMA indica que “el volumen de RILes aplicados a riego para el periodo analizado correspondió a 7540 m³, superando la demanda hídrica superando la demanda hídrica de riego calculada en el plan de aplicación, correspondiente a 2.320 m³/año (12.893 m³/ha* 0.18 ha) para la totalidad de superficie afecta a riego en un año, aprobada en el plan de aplicación”.

Como pasaremos a explicar, la imputación referida a la superación del volumen autorizado de RILes a riego comete un error, el cual lleva a la SMA a considerar que los 7.540 m³ superan el volumen autorizado.

Para sustentar lo señalado, corresponde acudir tanto al contenido de la Guía SAG de Aplicación de Efluentes al Suelo como al Plan de Aplicación de Efluentes al Suelo -que la RCA N°247/2015 exigió como condición previa al inicio de la etapa de operación-, el cual fue aprobado por el SAG por medio de la Carta N° 90/2016 de 6 de septiembre de 2016.

Así, la Guía SAG establece a la demanda hídrica como uno de los elementos que determinan el balance hídrico junto con la oferta hídrica, la cual se define como el "caudal a aplicar al suelo y estacionalidad o periodo de la aplicación"³. Luego, el balance hídrico es uno de los datos que se debe considerar para efectos de definir la superficie necesaria para la aplicación del RIL, junto con el balance de masa, tasa de aplicación, además de las características de los suelos, entre otros.

De esta manera, para determinar el volumen autorizado no solo se debe acudir a la demanda hídrica - como lo hizo la Resolución SMA-, sino que también juega un importante rol la oferta hídrica, la cual no fue considerada. Sobre lo anterior, el Plan de Aplicación indica que la oferta hídrica es de 7.848 m³/año , esto eso, un caudal a aplicar al suelo -utilizando los términos de la Guía SAG- superior a los 7.540 m³ que indica el hallazgo h). Por tanto, este solo hecho permite descartar el hallazgo levantado por la SMA.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el yerro cometido en el hallazgo h) se debe a que se tomó en consideración una superficie de riego menor que la indicada en el Plan de Aplicación. En efecto, se consideró una superficie de aplicación de 0,18 ha, la cual fue indicada en una sección del Plan de Aplicación de Efluentes en Suelo contenido en el Anexo N° 3 de la Adenda N° 14 del Proyecto "Bodegas Los Lingues Terrapura S.A."

Sin embargo, esa no es la superficie de aplicación de RIL autorizada a MWG. Las 0,18 ha señaladas no solo fueron modificada dentro del mismo procedimiento de evaluación ambiental⁵, sino que también en el propio Plan de Aplicación aprobado por el SAG, donde se indica la superficie de aplicación definitiva de 0,69 hectáreas. El carácter definitivo del Plan de Aplicación por sobre lo señalado en la evaluación ambiental, está dado por la remisión que hace la RCA N° 247/2015, cuando indica que deja pendiente la definición de la superficie mínima de disposición de RILes a la actualización del "Plan de Aplicación de Riles" que deberá ser visado por la Dirección Regional del SAG.

³ Guía SAG de Aplicación de Efluentes al Suelo, página 8. Disponible en: <http://www.sag.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>.

⁴ Cabe señalar que en las páginas 2 y 3 del mismo Anexo se indicaban superficies mayores.

⁵ Respuesta N° I.5 de la Adenda N° 2.

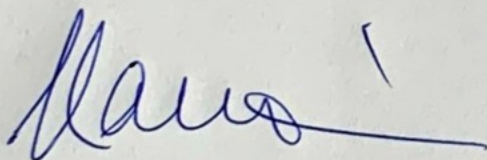
Así, la demanda hídrica (12.893 m³/ha) multiplicado por la superficie de aplicación contemplada en el Plan de Aplicación (0,69 ha) da un total autorizado de 8.896 m³, lo que implica que los 7.540 m³ aplicados al suelo no superaron el volumen autorizado por la licencia ambiental.

POR TANTO,

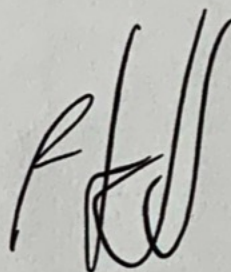
y en virtud de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

Solicitamos tener presente lo expuesto, para todos los efectos legales.

OTROSÍ: Solicitamos se tenga por acompañada la Resolución N° 1906849 de 29 de abril de 2019, dictada por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins.



ARTURO LARRAÍN B.



Ricardo Silva G.



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de O'Higgins
186EXP928

RESOLUCIÓN N°: 1906849
FECHA: 29 de Abril de 2019

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el D.S 47/2018, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO: Que el día 26/04/2018, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en LOS LINGUES PARCELA 1, B, SAN FERNANDO, cuyo responsable es VINOS Y TURISMO LIMITADA, RUT 76089233-5, representado por ARTURO LARRAIN B, RUN 12628564-7 domiciliado/a en LOS LINGUES PARCELA 1-B, SAN FERNANDO en su calidad de RESPONSABLE DE FUNCIONAMIENTO;

Que en dicha visita, según consta en acta N°51874, levantada por funcionarios de AGUA, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

1. Se inspecciona planta de tratamiento de riles de empresa enunciado en esta acta, que produce 2,5 millones de litro de vino anual.
2. En esta empresa hay 20 trabajadores, de los cuales 6 son mujeres y 14 hombres.
3. Durante la fiscalización en la planta de riles se observa escurrimiento de riles alrededor de todo el perímetro interno y el externo afectando terreno aledaño.
4. Se observa acumulo de lodo en la tierra, el cual es depositado posteriormente en una bolsa plástica, sin tener una protección que impida que esta escurra si las condiciones climáticas varían lo que puede favorecer la contaminación del terreno aledaño, estableciendo un foco de atracción de vectores e insalubre.
5. Se observa que según el proyecto de la planta de riles el agua tratada es utilizada para regar por aspersión un bosque de eucaliptus aledaño, lo cual es constatado durante esta inspección.
6. Sin embargo se observa que alrededor de 600 metros en dirección norponiente de la planta de riles una descarga por medio de un tubo de alrededor de 6 pulgadas que descarga directo a canal de regadío curso de agua superficial en un terreno deslinda con la propiedad de esta empresa.
7. La planta de tratamiento de riles cuenta con una resolución de calificación favorable N° 297, del 30 de noviembre del 2015, pero no tiene autorización sanitaria por parte de esta autoridad.
8. Se constata el almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos generados en esta planta sin contar con su respectiva autorización por parte de esta autoridad.
9. No cuenta con autorización sanitaria para el retiro o disponer sus residuos no peligrosos generados fuera de su predio.
10. Se adjunta fotografías de lo observado en esta inspección.
11. Se observa depósitos de sedimentos de color blanco y un color café oscuro tanto en el canal que recibe la descarga, como en el estero Rigolemu que recibe estas aguas, observando además algunas especies de peces muertos.

Que el(la) sumariado(a) **VINOS Y TURISMO LIMITADA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 04/05/2018, expresando lo siguiente:

Se refiere a lo señalado en acta de inspección sin controvertir lo consignado en ésta, establece plazos para la subsanación de las deficiencias detectadas. Representante legal de la empresa señala domicilio particular Av. Vitacura 5250, oficina 601, comuna de Vitacura Región Metropolitana, además de correo electrónico trinidad@mateticwg.cl.

Que informe emanado del Departamento de Acción Sanitaria establece: "Industria que presenta una planta de tratamiento de Riles con falla de funcionamiento y escurrimiento de aguas servidas que provocó contaminación de canal de regadío cercano. Cargo de riesgo alto y medio. Población expuesta 20 trabajadores del lugar y población cercana al canal. Posibilidad de reparación media. Usuario presenta descargos al acta informando que reparará la falla mecánica de la planta, que tramitará las autorizaciones pendientes y que el desagüe no corresponde a ellos".

Que pesa sobre el sumariado la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan, en especial, al cuidado que su actividad necesita para que ella no llegue a ser un riesgo para la salud tanto como para la salud de sus trabajadores como para la población circundante.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

El Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que se infringe en sus:

1. Artículo 3 que dispone "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".
2. Artículo 11 que establece "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario".
3. Artículo 18 en su inciso primero señala "La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria".
4. Artículo 19 que indica "Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente".
5. Artículo 37 en su inciso primero establece "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".

Además del Código Sanitario, que establece en su:

- 1.- Artículo 73 dispone que "Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos. Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IX de este Código, la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamientos satisfactorios destinados a impedir toda contaminación".

2.- Artículo 79, que establece: "Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 18 inciso primero, 19 y 37 inciso primero del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, además de los artículos 73 y 79 del Código Sanitario con relación a lo dispuesto en el artículos 3 y 67 del mismo cuerpo legal.

Que a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá a la sumariada en la parte resolutive de este acto administrativo, se tendrá en consideración como atenuante la colaboración con la investigación y como agravante el riesgo sanitario al cual se ven expuestos los trabajadores y el medio ambiente.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a VINOS Y TURISMO LIMITADA, RUT 76089233-5, representado por ARTURO LARRAIN B, RUN 12628564-7 antes individualizado, una multa de 100 UTM. (cien) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en GUADALUPE N° 838, COMUNA DE SAN FERNANDO, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de AGUA el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

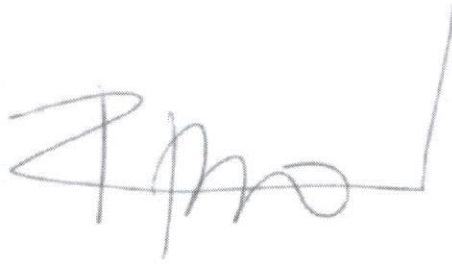
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a VINOS Y TURISMO LIMITADA al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



RAFAEL BORGÑO VALENZUELA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE O'HIGGINS

✓
Digitally signed by
Rafael Borgoño
Valenzuela
Date: 2019.04.29
20:28:18 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaíso